

cación con preferencia á los demás acreedores que no sean de mejor grado, y aun para reclamarlos de un tercer poseedor á quien se hubiesen enajenado. Véase *Hipoteca* (Escriche).

Nos reservamos para insertar la legislación patria sobre esta materia al ocuparnos del contrato de hipoteca en la palabra respectiva y en *Concurso de Acreedores*, limitándonos por ahora á remitir al lector á los artículos 1004 1007 y demás relativos del Código de Comercio.

Acreedor hipotecario privilegiado.— El acreedor hipotecario que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido á los demás acreedores hipotecarios en todos los bienes del deudor ó en algunos de ellos (Escriche).

Hablando el señor Escriche sobre la preferencia ó privilegio de que disfruta á veces el fisco, dice así, con sobrada razón:

«Sería de desear que la ley no diese al fisco más derechos que los de un acreedor ordinario, pues la extensión de sus privilegios suele causar la desgracia de muchas familias. El mal que recae en el fisco por la falta de cobro de una deuda, es un mal que se reparte entre todos los individuos del Estado, y que disminuyéndose por consiguiente en proporción del número de los que participan de él, llega á desvanecerse casi del todo; pero el mal que padece un acreedor particular á quien la preferencia del fisco hace inútiles los derechos que tenía sobre los bienes del deudor común, pesa únicamente sobre él y su familia, que tal vez quedan sin medios de subsistencia.»

Acreedor hipotecario ordinario.— El acreedor hipotecario que no tiene privilegio, ó derecho de ser preferido á los demás de su clase. Véanse los artículos de la palabra *Hipoteca* (Escriche).

Acreedor personal.— El que sólo tiene acción personal y no real contra su deudor, porque ni por éste, ni por la ley, ni por el juez se le han obligado especial ó generalmente los bienes (Escriche).

Acreedor personal privilegiado.— El acreedor personal que goza el derecho de ser preferido en el pago á otros acreedores que concurren contra un deudor común. Puede ser singularmente privilegiado, ó sólo simplemente (Escriche).

Acreedor personal singularmente privilegiado.— El acreedor personal que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido á todos los acreedores del deudor, aunque sean hipotecarios privilegiados, excepto á los propietarios. Llámase *singularmente privilegiado*, porque su privilegio es verdaderamente singular, pues que vence á todos los demás privilegios (Escriche).

Acreedor personal simplemente privilegiado.— El acreedor personal que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido á los demás acreedores personales, aunque sean anteriores (Escriche).

Acreedor personal simple ó ordinario.— El acreedor personal que no tiene privilegio ó derecho de ser preferido á los demás de su clase. Debe ser pagado después del personal simplemente privilegiado (Escriche).

Acreedor personal escriturario.— El acreedor personal que hace constar su crédito por escritura pública que no contiene constitución de hipoteca, ó que si la contiene no está registrada en el oficio de hipotecas del partido judicial; pues por la omisión del registro queda nula la hipoteca y se reduce á personal el contrato que la motiva (Escriche).

Acreedor personal quirografario.— El acreedor personal que hace constar su crédito por instrumento privado, esto es, por vale, pagaré, cédula, resguardo ú otro documento hecho entre los interesados sin intervención de escribano. Llámase *quirografarios* de dos palabras griegas, de las cuales la una significa *mano*, y la otra *yo escribo*, porque estos acreedores tienen un título ó instrumento escrito de la mano de su deudor (Escriche).

Acreedor personal verbal.— El acreedor personal que habiendo contraído sólo de palabra con su deudor, no puede presentar documento escrito de su crédito, y así tiene que probarlo por confesión del mismo deudor ó por declaración de testigos (Escriche).

Acreedor hereditario.— Cualquiera de los acreedores que no habiendo recibido en vida del deudor el pago de su crédito, tiene derecho á reclamarlo de los bienes que éste dejó á su muerte. Llámase hereditario por contraposición al testamentario, y por el derecho que tiene á ser pagado de la herencia; pero no forma nueva especie, distinta de las que han sido objeto de los artículos anteriores, pues ó bien es real ó personal (Escriche).

Acreedor simple ó sencillo.— Llámase así generalmente cualquiera de los acreedores que no tienen á su favor hipoteca ni privilegio; de suerte que pueden designarse con esta denominación los acreedores escriturarios, quirografarios y verbales (Escriche).

Acreedor solidario.— Cualquiera de dos ó más individuos que tienen un mismo crédito á su favor con facultad de exigirlo cada uno por entero, de modo que pagado al que lo pida quede exonerado el deudor, aun cuando su producto sea divisible entre todos. Llámase *solidario*, de la palabra latina *solidum*, que significa *cosa ó cantidad entera*. En el Derecho romano, los acreedores solidarios se llaman generalmente *rei stipulandi*, así como los deudores solidarios *rei promittendi*.

No siempre que dos ó más personas son acreedoras de una misma cosa, puede cada una de ellas exigir la por entero; pues al contrario, es regla general que cuando se promete simplemente una cosa á muchos, no se debe á cada uno de ellos sino su parte: *Si duobus vel pluribus promittitur, singulis debetur pro rata*. Si nos prometiste, por ejemplo, á mí y á mi hermano cien ducados, no deberás dar toda la cantidad á cualquiera de los dos que te la pida, sino la mitad al uno y la otra mitad al otro.

Para que cualquiera de los acreedores de una misma cosa pueda demandarla por entero y no sólo por su parte, es necesario que se le conceda expresamente este derecho, pues no se presume, y se extiende concedido expresamente:

1.º Cuando en el instrumento del contrato, sea de venta, arrendamiento, préstamo ó cualquier otro, se dice que la cosa, precio ó cantidad se deberá por entero á cada uno de los acreedores.

2.º Cuando se indica de cualquier modo que los acreedores estipulan, venden, arriendan ó prestan solidariamente ó *in solidum*, aunque no se exprese que cada uno pueda pedir el pago de toda la deuda.

3.º Cuando se establece que el débito ha de pagarse al uno ó al otro de los acreedores, *cui libet vel utrique*, pero no cuando se dice sólo que ha de pagarse al uno y al otro; porque la disyuntiva ó da derecho á cualquiera de los dos para pedir el todo, y la copulativa y no confiere á cada uno más facultad que para exigir su parte.

4.º Cuando el crédito consista en una cosa que no puede dividirse sin que se destruya, como por ejemplo, en un caballo que el deudor se ha obligado á entregar, ó que perteneciendo á dos ó más dueños ha sido dado en alquiler ó comodato.

5.º Cuando un testador encarga á su heredero que entregue cierto legado á la persona que elija entre dos ó más que le designa; pues si no lo entrega á ninguna, cualquiera de ellas puede pedirlo, como si se le hubiese dejado á ella sola.

El acreedor solidario que hubiese recibido por entero la paga de la deuda, está obligado á comunicarla y repartirla con los demás, en caso de que sean acreedores por causa onerosa, es decir, cuando la causa de la deuda proviene de una cosa común á todos ellos ó bien de sus respectivos trabajos; pero siendo acreedores por causa lucrativa, como v. gr.: por donación ó legado, no tiene obligación de dar parte á los otros, á no ser que hubiesen contraído sociedad que les confiera acción recíproca para comunicarse las pérdidas y ganancias. Sin embargo,

aun en los casos de donación ó legado debe presumirse generalmente que la intención del donador ó testador fué que la cosa donada ó legada se repartiase entre todos, á no ser que las palabras y circunstancias manifiesten claramente que quiso la guardase toda para sí el acreedor á quien se pagase.

No solamente puede pedir la deuda por entero cualquiera de los acreedores solidarios, sino que el deudor puede pagarla al que mejor le parezca, y aun hacer su consignación si se negare á recibirla, mientras no haya sido prevenido por la demanda de alguno de ellos; pues en este último caso no quedaría exonerado de su obligación con respecto al demandante pagando á otro, en razón de que los acreedores solidarios gozan del derecho de prevención, de modo que el más diligente se apodera del negocio mediante su demanda, *rem occupavit*; sin que por eso deba negarse á los demás su acción para reclamar el pago de la deuda en caso de no lograrlo el primero que se adelantó á pedirlo.

En el Derecho romano, así como podía exigir la deuda por entero cualquiera de los acreedores solidarios, podía también perdonarla por el todo; de suerte que el deudor que lograba la remisión de uno de ellos, quedaba tan libre para con los demás como por el pago efectivo: *Acceptilatio unius tota solvit obligatio*. Mas como no parece justo que uno tenga la facultad de perjudicar á los otros mediante una remisión que es realmente un acto de pura liberalidad y que puede ser una simulación que tenga por objeto asegurar al remitente la apropiación exclusiva del importe del crédito, excepto alguna parte que deje en beneficio del deudor, no debe haber duda en establecer que cada uno de los acreedores solidarios puede sólo hacer remisión de su parte y no del todo de la deuda. Cada acreedor solidario es en cierto modo un mandatario de los otros, con poder para recibir por todos, pero no para dar: es un mandatario, pues que por el hecho de estipular que cada uno pudiese cobrar la deuda por entero, se confirieron mutuamente un mandato tácito para este negocio: lo es con poder para recibir por todos y no para dar, pues que en la estipulación no se trataba de enajenar sino de adquirir: es, pues, consiguiente que la remisión que uno hiciere no exonere al deudor sino respecto de la parte que corresponde al remitente.

Mas aunque el deudor no quede libre de su obligación con respecto á los demás acreedores por la remisión que uno de ellos le hiciere, lo deberá quedar por la novación, por la transacción y por la compensación, pues estos medios de extinguir la deuda equivalen al pago, salva la responsabilidad del acreedor hacia sus compañeros, según sus respectivos derechos.

También queda libre con respecto á todos los acreedores el deudor que ha obtenido sentencia absolutoria en pleito seguido con uno de ellos, de modo que ninguno podrá ya intentar contra él nueva demanda; pues aunque es regla general que la sentencia contra uno no perjudica á otro, sin embargo, la misma ley que la establece pone entre otras esta excepción, diciendo expresamente que la sentencia dada contra alguno de muchos acreedores solidarios perjudica á todos los demás, aunque no hayan intervenido en el juicio (ley 20, tit. 22, part. 3).

Uno de los efectos de la solidación entre acreedores, es que los actos de cualquiera de ellos que conservan la deuda, la conservan también con respecto á todos los demás; y así es que todo acto que interrumpe la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha igualmente á los otros, porque sus derechos están confundidos y son unos mismos (Escriche).

Véase la palabra *Obligación* más adelante, y consúltense los artículos del 1388 al 1418 del Código Civil.

Acreedor testamentario.— El que tiene derecho á reclamar del heredero la entrega de la donación ó del legado que le dejó el difunto en su testamento.

Como nadie puede disponer de sus bienes sino después de cubrir las deudas que tiene contra sí, es evidente que los acreedores testamentarios no deben ser

satisfechos de las mandas que resultaren á su favor sino después que lo hayan sido los hereditarios, que son la primera carga de la herencia. Véase *Acreedor hereditario y Legatario* (Escriche).

Acreedor censualista.— El que tiene derecho de pedir á otro los réditos de algún censo constituido á su favor. Véase *Censo* (Escriche).

ACRIMINACIÓN.— La acusación de algún crimen ó delito. Véase *Acusación* (Escriche).

ACRIMINAR la causa.— Agravar el crimen ó el delito (Escriche).

ACTA.— La relación por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera junta ó cuerpo (Escriche).

ACTAS del estado civil.— La relación que asientan con arreglo á la ley los funcionarios al efecto designados por la misma, haciendo constar las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte.

Dispone el Código Civil en su art. 44: «Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán «Registro Civil», y contendrán: el primero, «Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos»; el segundo, «Actas de tutela y emancipación»; el tercero, «Actas de matrimonio»; y el cuarto, «Actas de fallecimiento». En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.»

Los demás artículos del mismo Código que se refieren á dichas actas son los siguientes:

«Art. 46.— El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358.

Art. 50.— En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 51.— No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 52.— En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Art. 53.— Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 54.— Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 55.— Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquélla y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Art. 56.— Si un acto comenzado se entorpeciese por que las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por qué se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Art. 57.— Al asentarse las actas en los libros del Registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco.

2.ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además, en palabras con todas sus letras.

3.ª En ningún caso se emplearán abreviaturas.

4.ª No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del art. 341, la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por qué se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos.

5.ª Al fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo enterrenglonado y testado.

Art. 58.— Las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 44. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez.

Art. 59.— La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 60.— Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado, y se reunirán y depositarán en el archivo del Registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 61.— Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

Art. 62.— Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

Art. 63.— Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero cuando no son substanciales no producen la nulidad del acta, á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 64.— Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acta que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Art. 65.— Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro civil del Distrito ó de la California.

Art. 66.— Todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

ACTIVO.— Aplicable á los créditos, derechos y obligaciones que tiene alguno á su favor (Escríche).

ACTO.— Una acción, un hecho, una operación, una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento, ya de una autoridad como tal, ó de una persona privada (Escríche).

Actos administrativos.— Las decisiones, providencias ó hechos que cualquiera autoridad administrativa ó agente del gobierno toma ó ejecuta en desempeño de sus funciones. Los jueces no deben mezclarse de modo alguno en las operaciones de las autoridades administrativas, ni tomar conocimiento de sus actos,

porque los poderes de la administración están separados y son independientes de los tribunales de justicia (Escríche).

Actos conservatorios.— Los hechos ó diligencias que uno practica para impedir que se cause perjuicio á sus derechos. Tales son:

1.º El embargo que uno pide de los bienes de otro para asegurarse el pago de las deudas ó daños á que se estima acreedor.

2.º El secuestro que alguno solicita de una cosa que cree pertenecerle y está en poder de otro, para que no sea ilusoria la restitución que se le debe hacer en justificando su demanda.

3.º El aviso que un acreedor diere á un tercero que va á tratar con su deudor, para que no haga contratos que puedan poner á éste en estado de insolvencia.

4.º La oposición que uno hiciere á la enajenación ó destrucción de una finca que le está hipotecada.

5.º Las peticiones, demandas ú otras diligencias que hiciere un acreedor en favor de los derechos y acciones de su deudor contra un tercero.

6.º Las denuncias de obras nuevas (Escríche).

Actos conservatorios.— Los actos que hiciere un heredero legítimo ó testamentario, no con objeto de aceptar la herencia, sino sólo con el de evitar la pérdida ó deterioro de los bienes que la componen. Tales son, por ejemplo, cuidar de la subsistencia de los ganados, vender las cosas que se echan á perder, reparar los edificios que amenazan ruina, coger los frutos que están en sazón, y otros semejantes (Escríche).

Actos judiciales.— Las decisiones, providencias, autos, mandamientos, diligencias y cualesquiera operaciones de un juez en el ejercicio de sus atribuciones. Los actos judiciales son de jurisdicción contenciosa ó de jurisdicción voluntaria.

También puede llamarse acto judicial lo que hicieren las partes ante el juez, por contraposición á lo que hicieren las mismas fuera de la presencia de aquél. Así, una confesión hecha en juicio es un acto judicial, al paso que lo es extrajudicial la que se hace fuera de juicio (Escríche).

Actos legítimos.— En el Derecho romano, se llamaban actos legítimos, *actus legitimi*, ciertos actos ó negocios que no podían hacerse sino con ciertas fórmulas. Tales eran la mancipación (*especie de venta*), la aceptación, la adición ó aceptación de herencia, la opción ó elección de un esclavo legado, y el nombramiento de tutor. Se requería para la validez de estos actos, que se hiciesen solemnemente ó con las ceremonias determinadas, por el mismo interesado y no por procurador, puramente y no bajo condición, absolutamente y no con señalamiento de día en que debiese empezar ó cesar su efecto. La herencia, por ejemplo, se aceptaba pronunciando las palabras que estaban prescritas para la adición; se aceptaba por el heredero mismo y no por apoderado; se aceptaba puramente y no bajo condición ni desde cierto tiempo; de suerte que la aceptación hecha de otro modo era nula.

Nuestra legislación no ha establecido estos requisitos para la venta, ni para la aceptación ó remisión de deudas, ni para la elección entre muchas cosas comprendidas alternativamente en un legado, ni para el nombramiento de tutor; y así no son legítimos estos actos en el sentido del Derecho romano (Escríche).

Actos de comercio.— Las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que están comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio (Escríche).

Son actos de comercio, conforme á nuestro Código Mercantil, los siguientes:

«Art. 75.— La ley reputa actos de comercio:

1.º Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados.

2.º Las compras y ventas de bienes inmuebles,

cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

3.º Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

4.º Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

5.º Las empresas de abastecimientos y suministros.

6.º Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados.

7.º Las empresas de fábricas y manufacturas.

8.º Las empresas de transportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua.

9.º Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.

10. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.

11. Las empresas de espectáculos públicos.

12. Las operaciones de comisión mercantil.

13. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.

14. Las operaciones de bancos.

15. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior.

16. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

17. Los depósitos por causa de comercio.

18. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.

19. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas.

20. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe se derivan de una causa extraña al comercio.

21. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

22. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio.

23. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo.

24. Cualquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Art. 76.— No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Actos de heredero.— Las disposiciones que toma el individuo llamado á una herencia sobre los bienes de ella, siendo de tal naturaleza que no pueda tomarlas válidamente sino con la calidad de heredero, y que suponen, por consiguiente, su intención de aceptar. Tales son, por ejemplo, el enajenar á título gratuito ú oneroso algunos de los bienes hereditarios, el hipotecarlos ú obligarlos, el conceder servidumbre sobre ellos, el pedir su partición y hacer otras cosas semejantes que sólo puede ejecutar el que se considera propietario: *Pro herede enim gerere est pro domino gerere* (Escríche).

Actos de posesión.— Todos los hechos que lleva consigo el uso ó ejercicio de la posesión que uno tiene en alguna cosa (Escríche).

ACTOR.— El que pone alguna demanda en juicio.

Para poder ser actor, es necesario ser persona que pueda obligarse, porque el juicio es un cuasicontrato, por el cual los litigantes quedan obligados recíprocamente (Escríche).

Las personas que pueden obligarse, conforme á nuestro Código Civil, son las comprendidas en sus artículos del 1282 al 1285, que tratan de la *capacidad de los contrayentes*.

Queda siempre al actor el arbitrio de mover ó no plei-

to, excepto en los casos que enumera el art. 23 del Código de Procedimientos Civiles, que dice así:

«A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa.

2.º Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor ó de paz por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado y el tercer opositor no concurra á continuar la tercería.»

ACTORA.— Así se llama y no actriz la mujer que pide ó demanda en juicio. Además de que puede aplicarse á la mujer lo que queda dicho sobre el artículo antecedente, es preciso saber aquí que la mujer casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, de modo que será nulo cuanto hiciere si éste después no lo ratifica. Cuando el marido se halla ausente, y hay peligro en la tardanza, ó cuando se resiste sin justa razón á dar la referida licencia, puede otorgarla el juez con conocimiento de causa. Véase *Mujer casada* (Escríche).

ACTUACIÓN.— La redacción ó instrucción del proceso (Escríche).

ACTUAR.— Formar autos, redactar ó instruir el proceso (Escríche).

ACTUARIO.— El escribano ó notario ante quien pasan los autos. Véase *Escribano* (Escríche).

ACUERDO.— La resolución que se toma en los tribunales por todos los votos ó la mayor parte de ellos; y también la que se toma por una sola persona, como los *acuerdos* de un presidente:— El parecer, dictamen, ó consejo de alguna persona ó cuerpo, como el *acuerdo* de asesor sobre el que pronuncia el juez lego:— El cuerpo de los ministros que componen una chancillería ó audiencia con su presidente ó regente cuando se juntan para asuntos gubernativos, y en algunos casos extraordinarios para los contenciosos (Escríche).

ACUMULACIÓN de acciones.— La deducción de dos ó más acciones en un mismo juicio. Es de dos maneras, *propia é impropia*: la primera es la unión simultánea de diversas acciones en un mismo juicio, tiempo y demanda; y la segunda es la deducción sucesiva de diversas acciones en diverso tiempo y demanda hasta la contestación del pleito.

Puede el actor proponer y acumular en una misma demanda muchas y diversas acciones civiles ó criminales contra uno ó más sujetos por distintas causas y razones, con tal que no sean contrarias entre sí: «Poner puede alguno, dice la ley 7, tít. 10, part. 3, muchas demandas contra su contendor, mostrándolas é razonándolas todas en uno, solo que non sea contraria la una á la otra; ca si tales fuesen, non lo podria facer.»

Se pueden proponer subsidiaria y condicionalmente en una demanda dos remedios contrarios, cuando los derechos son tales que no se quitan por la elección. Así es que se puede alegar v. gr. que un testamento es nulo, y en caso que se considere válido, que es inoficioso; ó que es nulo un contrato, y que cuando no se estime por tal, al menos debe ser restituído el contrayente por haber sido perjudicado en él.

También se pueden pedir en una misma demanda la propiedad y la posesión; pero es mejor pedir sólo la posesión, así porque es más fácil de probar, como porque si el actor fuere condenado en el juicio de posesión, tiene

todavía expedito el remedio de la propiedad; al paso que siguiendo el sistema contrario, si fuere condenado en el juicio petitorio no puede intentar el posesorio, por que aquél abraza los dos (Escriche).

Nuestro Código de Procedimientos Civiles dice en su art. 22: «Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.»

El Código Penal dispone:

«Art. 27.— Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulación la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

Art. 28.— No hay acumulación:

1.º Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llábase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito.

2.º Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 31.— En las prevenciones de los arts. 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.»

Acumulación de autos.— La reunión que á veces suele hacerse de unos autos ó procesos á otros, ya se formen por diferentes jueces, ya por un mismo juez y distintos escribanos, para que se continúen y decidan en un solo juicio.

Debe hacerse esta acumulación por cualquiera de las cuatro causas siguientes:

Primera: Siempre que la cosa juzgada produce excepción de tal sobre lo que se litiga, pues de ventilarse ante dos jueces y en diferentes procesos se determinaría en distintos tiempos, y la sentencia dada por el uno podría oponerse como excepción ante el otro.

Segunda: Por *litispendencia*, esto es, por razón de estar ya la causa radicada en tribunal competente y haber sido el reo citado é instruido de la demanda, en cuyo caso tiene que cesar en sus procedimientos el juez segundo y continuar el que previno el conocimiento.

Tercera: Por razón de *juicio universal* que avoca y atrae á sí todos los juicios particulares, como sucede en el concurso voluntario de acreedores que forma el deudor ante cualquier juez suyo, pues puede pedirse en cualquier estado del pleito, tanto por el mismo deudor como por los acreedores que se unan y acumulen todas las causas que contra él penden ante otros jueces, ya se hayan movido antes ó después de formado el concurso.

Cuarta: Porque no se divida la *continencia* de la causa, lo cual puede suceder en seis casos:

1.º Cuando es una la acción, unos los litigantes y una misma la cosa que pretenden.

2.º Cuando la acción es diversa, pero la cosa y litigantes son los mismos.

3.º Cuando la cosa es distinta, pero la acción y los litigantes son los mismos.

4.º Cuando la identidad de la acción proviene de una causa contra muchos, aunque las personas y cosas sean diferentes; v. gr. la acción de tutela, por la cual se procede contra muchos tutores; ó cuando los acreedores litigan contra su deudor, ya sea por una cantidad ú obligación á favor de todos, ó por la cosa en que son partícipes, ó cada uno por su crédito particular.

5.º Cuando la acción y la cosa son las mismas, pero las personas distintas, como en los juicios dobles, v. gr. en los de deslinde y amojonamiento de tierras y términos, *finium regundorum*; división de herencia, *familia eriscunda*; partición de cosa que pertenece á mu-

chos, *communi dividundo*; tenuta y otros semejantes que no pueden dividirse sin dispendio y vejación de las partes.

6.º Cuando los juicios se reputan como género y especie, pues no pueden dividirse; *Carleo. de judic., tit. 2, disp. 1, núms. 3, 4 y 11; Salg. Labyr. part. 1, cap. 4 §§ 1, 2 y 3* (Escriche).

Respecto de esta materia, en el orden civil, dice el Código de Procedimientos:

«Art. 873.— La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 874.— La acumulación procede:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2.º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido.

3.º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia ó pendientes en casación.

4.º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 875.— Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestada, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 876.— Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fracción del artículo 874:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas.

5.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

6.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 877.— No procede la acumulación:

1.º Cuando los pleitos estén en diversas instancias.

2.º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

Art. 878.— La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

Art. 879.— La acumulación se pedirá por comparencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

1.º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse.

2.º El objeto de cada uno de los juicios.

3.º La acción que en cada uno de ellos se ejercite.

4.º Las personas que en ellos sean interesadas.

5.º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Art. 880.— Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de la citación para sentencia.

Art. 881.— Terminada la relación y oídas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Art. 882.— Si los pleitos se siguieren en juzgados di-

ferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 883.— El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecarios y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 884.— El juez á quien se pidiere la acumulación, en el caso del art. 882, resolverá en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

Art. 885.— Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días, al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 886.— En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 887.— Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

Art. 888.— Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

Art. 889.— La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 881, 884 y 888, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admiten la apelación en uno ó los dos efectos.

Art. 890.— Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 891.— Cuando se negare la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 892.— El juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días, contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez para que pueda continuar procediendo.

Art. 893.— El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el art. 889.

Art. 894.— Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 895.— El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

Art. 896.— Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 897.— La substanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

Art. 898.— Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la substanciación de los autos á que aquélla se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 899.— El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitación de aquél al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 900.— La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 901.— Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.»

El art. 983 del Código de Comercio, dice á la letra: «Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:

1.º Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

2.º Los que procedan de créditos hipotecarios ó prendarios.

3.º Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de Bancos ó de Instituciones de Crédito.»

El Código de Procedimientos Penales dispone lo que sigue respecto de acumulación de autos:

Art. 396.— La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 397.— La acumulación tendrá lugar:

1.º En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

2.º En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

3.º En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

4.º En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 398.— Los delitos son conexos:

1.º Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

2.º Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

3.º Cuando se ha cometido un delito para procurar-se los medios de cometer otro; para facilitar su ejecución; para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 399.— La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 400.— Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso para los efectos expresados en el Lib. I, tit. V, Cap. IV del Código Penal.

Art. 401.— Pueden promover la acumulación el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

Art. 402.— Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

Art. 403.— La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se substanciará por cuerda separada.

Art. 404.— Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 405.— Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

Art. 406.— Si se decretare la acumulación y los procesos estuviere en diferentes juzgados, que dependan de un mismo Tribunal Superior, el juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio, en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 407.— Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 408.— Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 409.— Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 410.— Sea que el juez acceda ó que rehusar la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 411.— Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 412.— El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 413.— Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 414.— La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 415.— Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción suspenderán sus procedimientos hasta que aquélla se decida.

Art. 416.— Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo ó que esté ya instruida, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el juez ordene en aquéllas que se agreguen á ésta.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 417.— No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero. En ese caso el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los caps. III del tit. 1.º y IV del tit. 5.º del lib. I del Código Penal.

Art. 418.— El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

1.º Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculcado ó por su defensor, antes de que esté concluida la instrucción.

2.º Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la frac. 4.ª del art. 397, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

3.º Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 419.— Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa

juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 420.— Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 421.— El incidente sobre reparación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del proceso.

Art. 422.— El auto en que se decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 423.— Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los caps. III del tit. 1.º y IV del tit. 5.º del lib. 1.º del Código Penal.

ACUMULAR.— Imputar algún delito ó culpa:—Deducir en un mismo juicio dos ó más acciones:— Unir, juntar ó agregar unos autos á otros, para evitar que se divida la continuidad de la causa.

ACUMULATIVAMENTE.— A prevención: juntamente con otro ú otros, en común, pro indiviso. Así se dice que dos ó más jueces conocen *acumulativamente* de las mismas causas, cuando cualquiera de ellos es competente para tomar conocimiento de ellas, y el que se anticipa en el de una que se le presenta excluye por aquella vez á los demás que tenían iguales facultades.

ACUMULATIVO.— Se llama *acumulativo* la jurisdicción por la cual puede un juez conocer á prevención de las mismas causas que otro. Véase *Jurisdicción*.

ACUSACIÓN.— La acción con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó más personas; ó como dice la ley 1.ª, tit. 1.ª, part. 7.ª, por énfasis que un home face á otro ante el juez afrontándole de algunt yerro que dice que fizo el acusado, et pidiéndol quel faga venganza dél.

La acusación es uno de los tres medios que hay para proceder á la averiguación de los delitos y castigo de los delinquentes; estuvo muy en uso entre los Romanos, y fué adoptada por nuestra legislación, la cual da facultad á cualquiera del pueblo para acusar á otro que haya cometido alguno de los delitos que se llaman públicos; pero en el día casi no es conocida en la práctica, pues que los jueces á quienes está confiado el cuidado de la venganza pública proceden comúnmente de oficio contra todos los delitos, sean públicos ó privados, excepto contra algunos de que no pueden tomar conocimiento sino por acusación de parte, cuales son las faltas ligeras, las injurias verbales, el castigo de los hijos y discípulos por los padres y maestros, los malos tratamientos que un marido diere á su mujer, no siendo escandalosos, los hurtos domésticos que no sean de entidad, el estupro y el incesto.

La acusación se entabla mediante una petición llamada *querrela*, en que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias y expresión del lugar, día y hora en que se cometió, nombra al delincuente, pidiendo que se le castigue, á cuyo efecto solicita que se le admita información sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo.

De todo delito dimanán dos acciones: una criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil con que se reclama el interés y resarcimiento de daños pertenecientes á la parte agraviada; y aunque ambas acciones no se pueden entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, sin embargo, por incidencia ó implorando el oficio del juez puede pedirse por la acción civil; pero es de notar que usando el acusador de una de las dos acciones solamente, no puede dejarla y escoger la otra.

En el delito de hurto es particular poderse pedir en el mismo libelo, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitución de lo robado.

La acción criminal con que se pide el castigo del delincuente, fenece y se extingue por la muerte del acusado.

La acción civil penal con que se pide la pena pecuniaria que el ofensor debe pagar al ofendido, se extingue por la muerte de cualquiera de los dos, á no ser que en vida de ambos se hubiese entablado y contestado el pleito, pues en este caso el ofensor ó su heredero, siendo vencido, tendría que pagar la pena al ofendido ó á su heredero, porque las penas después de la contestación pasan á los herederos y contra los herederos.— La acción civil persecutoria de la cosa con que se pide lo robado, hurtado ó sustraído con sus frutos ó la estimación, no se extingue por la muerte del ofendido ni del ofensor, sino que pasa á los herederos y contra los herederos. Véase *Acusado y Acusador*.

Para intentar la acusación hay cierto término señalado por las leyes, pasado el cual se prescribe el delito y se extingue la acción criminal, de manera que ya no puede procederse contra el delincuente. Véase *Prescripción de delito* (Escrache).

Véanse más adelante las palabras *Acusador* y *Responsabilidad Civil*.

ACUSADO.— Aquel á quien se imputa judicialmente algún delito. «Acusado puede ser todo home mientras viviere, dice la ley 7.ª, tit. 1.ª, part. 7.ª, de los yerros que oviese fecho» (Escrache).

Nuestro Código Penal dice, respecto del acusado, en sus arts. 8.º, 9.º y 10.º:

«Art. 8.º— Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que lo perpetró.

Art. 9.º— Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 10.º— La presunción de que un delito es intencional no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

1.ª Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado.

2.ª Que ignoraba la ley.

3.ª Que creía que ésta era injusta, ó moralmente lícito violarla.

4.ª Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso.

5.ª Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el art. 261.ª

El mismo Código Penal dispone lo que sigue:

«Art. 32.— Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 33.— La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

Art. 34.— Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

1.ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el art. 165.

2.ª Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de

si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

3.ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fracción 4.ª del art. 11.

4.ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.

5.ª Ser menor de nueve años.

6.ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los arts. 157 á 159, 161 y 162.

7.ª Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

8.ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones 3.ª y 4.ª, se tendrá presente el final de la fracción 4.ª del art. 201.

9.ª Quebrantar una ley penal violentada por una fuerza física irresistible.

10. Quebrantarla violentada por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

11. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar.

II. Que para impedirlo no tenga otro remedio practicable y menos perjudicial que el que emplea.

12. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

13. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14. Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público.

15. Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

16. Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo é insuperable.»